

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 30 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escop- to las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que diman- ne de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm 359.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que Francisco Maldonado y Salvador Candelera comenzaron á cortar y segar juncos en un sitio llamado el Arroyo de la Saucedilla, término de Saucedo, por crecidos de aprovechamiento común; y habiéndolo impedido un criado de Doña Catalina Martín de la Hinojosa, en el concepto de pertenecer á la misma aquel sitio y los juncos que en él crecían, acudió Maldonado al Ayuntamiento de Saucedo pidiendo que se le autorizara para la corta de juncos en el citado Arroyo de la Saucedilla:

Que el Ayuntamiento requirió á Doña Catalina para que exhibiese sus títulos de propiedad, lo que no tuvo efecto; y previo informe de una comision que examinó el sitio en que se hallaban los juncos, acordó en 6 de Junio de 1860 conceder la autorizacion solicitada, notificándola á Doña Catalina Martín de la Hinojosa:

Que la interesada presentó en el Juzgado de primera instancia de Osuna interdicto en 8 del mismo mes de Junio de 1860 pidiendo que se le amparase en la posesion de un pedazo de albina y juncal, que formaba parte de su hacienda de chaparral llamada La Saucedilla, conde- nándose á la restitucion á los despojan-

tes Francisco Maldonado y Salvador Candelera:

Que recibida la informacion posesoria ofrecida, y sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y Candelera pidió al Juzgado la suspension de sus efectos, exponiendo al mismo tiempo ante el Ayuntamiento los hechos y las razones que estimó oportunas:

Que el Ayuntamiento lo puso todo en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este requirió al Juez, despues de oido el Consejo provincial, para que se inhibiese del conocimiento del asunto por ser de su competencia, fundándose en el número segundo del art. 30 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y en el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia, despues de practicar diligencia de inspeccion ocular del juncal, fundándose en que era propiedad particular, y no de aprovechamiento común:

Que durante la sustanciacion del incidente de competencia, estimó oportuno el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que por los Ingenieros de la provincia se reconociera y se levantara plano del sitio y juncal que originaba el conflicto; y hecho, aparece que los juncos se hallan en su totalidad en el Arroyo de la Saucedilla ó del Salado, que se forma por las aguas que se vierten de las laderas próximas, y principalmente de los manantiales constantes que se han abierto en su cauce, llamados del Salado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el número segundo del art. 30 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos señala la de arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 disponiendo que no admitan los

Tribunales interdictos de manutencion ó restitucion contra las providencias que dicten los Ayuntamientos, usando de sus atribuciones.

Visto el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que previene que todas las cuestiones que se promuevan sobre destino de los cauces y terrenos adyacentes serán de conocimiento de la Administracion, salvo la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afectan exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 19 del propio Real decreto, que determina que los cauces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.º son de dominio público, entendiéndose por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que ordena la suspension de todo procedimiento mientras no se termine la contienda de competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido contrariaba una providencia administrativa adoptada por el Ayuntamiento en el legitimo uso de sus atribuciones:

2.º Que las diligencias probatorias practicadas así por el Juez de primera instancia como por el Gobernador de la provincia durante la sustanciacion de este conflicto son ilegales, y por consiguiente no pueden apreciarse por ser contrarias á lo prevenido en el citado art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual nada puede innovarse pendiente la competencia:

3.º Que las cuestiones sobre destino de los cauces y terrenos adyacentes son puramente administrativas, á no ser que afecten exclusivamente á la propiedad, y de la misma índole son las que se promuevan sobre aprovechamientos comunes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de No-

viembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Barcelona á D. Juan Agell Torrent, Catedrático y Decano de la Facultad de Ciencias exactas, Físicas y Naturales de la misma Escuela, que se halla comprendido en la categoria sexta del art. 262 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento.

MANUEL ALONSO MARTINEZ

(Gaceta núm 356.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Alejandro Maquina del cargo de Gobernador de la provincia de Lugo declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de di-

ciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo á D. José de Urbistondo, que desempeña igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de Mediodía de la capital (hoy audiencia) para procesar á los serenos Domingo Garcia Puente, José Gonzalez, José Vazquez, y Vicente Rojo por atribuirles que causaron lesiones á un vecino llamado Juan Garrido Ardura, del cual resulta:

Que el referido Juan Garrido Ardura se hallaba en la madrugada del 27 de Setiembre de 1861 en las afueras de la puerta de Segovia injuriando á una mujer y á unos arrieros: y habiendo acudido el sereno Domingo Garcia Puente, le rebatió, previniéndole se marchase á su casa, lo cual no solo resistió obedecer, sino que además le arrancó violentamente el chuzo, con el que golpeó á dicho sereno, causándole algunas lesiones, hasta que el peon caminero José Nieto, que llegó en aquel momento, pudo quitárselo por detrás, restituyéndolo al Garcia Puente:

Que habiendo acudido también el sereno del comercio Joaquin Gonzalez, fué detenido el Ardura y conducido á la prevención civil del distrito, incorporándose en el camino otros dos serenos llamados José Vazquez y Vicente Santos Rojo:

Que según aseguran los serenos, al ser conducido Ardura á dicha prevención no cesó de insultar á los mismos, haciendo además esfuerzos para evadirse, por lo cual el Garcia Puente, al llegar á la plazuela de la Paja, le pegó un solo palo en la espalda, de cuyas resultas cayó en un montón de piedras y cal, y al levantarse observaron que tenía sangre en la cabeza:

Que Garcia Puente niega en su declaración fuese él quien pegó dicho palo indicando que las confusiones que recibió dicho Ardura pudieron ser causadas cuando se resistió á sus compañeros:

Que conducido Garrido Ardura á la casa de socorro se le allaron tres lesiones dos de ellas en un brazo, que aseguró le había causado Garcia Puente antes de que le prestara auxilio Joaquin Gonzalez, y otra en la cabeza hecha con

objeto contundente; habiendo tardado en la curación de esta última mas de cuatro días y menos de 30, sin que produjese deformidad ni impedimento para el trabajo:

Que habiéndose reconocido por orden del Juzgado al sereno Garcia Puente se le encontraron vestigios de varias lesiones que aseguró le fueron causadas por Juan Garrido Ardura cuando lo quitó el chuzo habiendo entrado á curárselas en casa de Antonio de la Cuesta, quien por su parte confirma este estremo:

Que instruida causa criminal sobre estos hechos, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para continuar los procedimientos para los curlos serenos, por reputar á Garcia Puente incurso en el delito de que habla el artículo 545 de Código penal, y á sus compañeros cómplices del delito;

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización, fundado en que el ánimo de Garcia Puente no había sido ocasionar á Ardura daño alguno, sino solo reducirle á la obediencia, puesto que antes había sostenido Ardura una lucha con el referido Garcia Puente, y al ser conducido á la prevención había continuado dirigiéndole insultos y tratado de evadirse.

Visto el art. 545 del Código penal, por el que se castiga al que causare á otro lesiones leves, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó mas días, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

Visto el párrafo undécimo del art. 8.º del mismo Código, según el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su autoridad oficio ó cargo:

Considerando que si bien hay motivo para suponer que el sereno Garcia Puente fue el causante de las lesiones inferidas á Ardura debe admitirse lo que en las actas se expresa de que algunas de ellas debieron ser consecuencia de la lucha que sostuvieron en el y en la que Ardura desarmó al sereno, y la otra debió ser efecto de los medios que el mismo sereno se vió en la necesidad de emplear para impedir su evasión,

Considerando que por estas razones no cabe atribuir que Garcia Puente se excediera de la manera con que se veía forzado á proceder en el caso de que se trata:

Considerando que por no calificarse de abusiva la conducta de Garcia Puente tampoco cabe atribuir complicidad criminal á los demás serenos:

Conformándose con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Para llevar á efecto lo prescrito en la ley y reglamento para el gobierno y administración de las provincias acerca del personal dependiente de las Diputaciones y Consejos provinciales. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que los actuales Oficiales de los Consejos y los Archiveros de los Gobiernos de provincia continúen desempeñando sus destinos con la denominación de Oficiales de las Diputaciones y Consejos y Archiveros provinciales.

2.º Que en las provincias en donde el número de Consejeros no sufra alteración permanezca la misma dotación de Oficiales que hoy existe, y en las demás de 500,000 almas cuyo Consejo tenga en la actualidad tres ó cuatro Vocales y deba componerse de cinco con arreglo al artículo 65 de la ley, se aumente una plaza de Oficial con el sueldo de 7,000 rs.

3.º Que los Gobernadores de las provincias que se hallen en el último caso, ó en donde ocurran vacantes de Oficiales de las Diputaciones y Consejos, remitan á este Ministerio las propuestas de que trata el párrafo quinto del art. 55 de la ley, con notas circunstanciadas de servicios de los sujetos que figuren en las ternas.

4.º Que respecto del aumento de crédito que por resultado del de la expresada plaza haya de hacerse en los presupuestos provinciales, se observe lo mandado en la Real orden circular de 9 de Octubre último.

Y 5.º Que de todos los nombramientos y alteraciones que en uso de las atribuciones que la ley les concede, hagan las Diputaciones en el personal destinado á su inmediato servicio y al de los Consejos provinciales, den los Gobernadores oportunamente cuenta de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En vista de lo prevenido en los artículos 65 y 74 de la ley, 145 y 146 del reglamento para el gobierno y administración de las provincias en cuanto se refiere á los Consejos provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que el aumento en la gratificación que con arreglo al art. 74 de la ley corresponde á los funcionarios se les abone desde la fecha del Cúmplase en los nuevos títulos que con la ley de hoy se expiden por este Ministerio.

2.º Que los Gobernadores de las provincias donde existan plazas vacantes de Consejeros y los de aquellas en que el número deba elevarse á cinco por razón de su población, remitan los correspondientes propuestas formadas por las Diputaciones con arreglo al párrafo quinto

del art. 55 de la ley, ó la exposición razonada de que habla el art. 145 del reglamento si dichas corporaciones consideraran excesivo el referido número.

3.º Que cuando ocurran las vacantes á que se refiere el art. 146 del mismo reglamento, y no estén reunidas las Diputaciones, ó se haya de reemplazar á los Consejeros de número en ausencias, enfermedades ó recusaciones, el Gobernador completará el personal de aquellos con el de supernumerarios que no necesiten, prefiriendo á los mas antiguos, y entre los de nombramiento de igual fecha á los demás edad, los cuales, siempre que por cualquier causa ejerzan las funciones de los Consejeros de número, disfrutaran de la mitad de la gratificación asignada á las plazas de estos con arreglo al art. 74 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Correspondiendo á las Diputaciones provinciales con arreglo al párrafo quinto del art. 55 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, proponer á este Ministerio los individuos que han de desempeñar las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos de provincia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que encarezca á V. S. la necesidad de que en las primeras sesiones que celebre esa Diputación forme la propuesta á que el mencionado párrafo quinto se refiere, la que remitirá V. S. á este Ministerio con notas circunstanciadas de los méritos y servicios de los sujetos que en ella se incluyan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 349.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren á D. Justo Pelayo Cuesta, Teniente fiscal de Audiencia, cesante,

Vengo en nombrarle Fiscal de Imprenta de Madrid.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Duque de Berwick y de Alba, D. Angel de Ordoñez y Pujol, D. Mariano Perez Luzaró, D. Celerino AVECILLA y D. Baltasar Gemme y Fuentes, en su nombre y en el de los demás accionistas de la Sociedad proyectada bajo el título de *Banco hipotecario Español y general de Crédito*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre Sociedades anónimas

Art. 2.º La duracion de la Sociedad se fija en 99 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno, en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Compañia será de 100 millones de reales, representados por 50.000 acciones de á 2.000 reales cada una, divididas en series. La primera serie constará de 16.667 acciones, que resultan suscritas, y se emitirán inmediatamente con el desembolso del 50 por 100 de su valor, conforme á lo prescrito en el art. 6.º de la mencionada ley. Las emisiones sucesivas se verificarán á virtud de acuerdos del Consejo de Administracion, dentro de los límites que prefijen los estatutos de la Sociedad

Art. 5.º La Sociedad española general de Crédito será regida por un Consejo de Administracion, compuesto de 15 individuos y un Director gerente, nombrados todos por la junta general de accionistas. La duracion del ejercicio de los Consejeros será de cinco años, renovándose por terceras partes.

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de dicha Compañia fuesen por mí aprobados

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia de la Compañia minera establecida en esta corte con la denominacion de

Sociedad de desagüe y explotacion de minas de Sierra-Almagrera, que pretende reconstituirse con la forma y condiciones de anónima.

Visto el estado de situacion de esta Compañia en fin de Diciembre del año último, del que resulta que su capital activo es igual al pasivo; que comprobado de orden judicial dicho estado por persona comisionada al efecto, lo encuentro enteramente conforme con los libros y asientos de la Compañia; que publica do este resultado por término de 20 dias en la *Gaceta* y *Diaria de Avisos* de esta corte, por mandato judicial á petición del Presidente de la referida Sociedad, fué aprobado definitivamente por el Juez instructor del expediente, en virtud de no haberse presentado reclamacion alguna contra la exactitud del expresado documento.

Vista la escritura otorgada en 24 de Marzo último por los representantes de la proyectada Sociedad anónima, en la que se consignan los estatutos por que ha de regirse:

Vista la Real orden de 12 de Setiembre siguiente aprobando los mencionados estatutos.

Considerando que la Sociedad minera de que se trata ha acreditado previamente su liquidacion antes de refundirse en la anónima que pretende constituir con la denominacion de *La Herculaná de desagüe y explotacion en Sierra-Almagrera*

Considerando igualmente que la misma ha presentado los documentos que acreditan hallarse colocadas ó suscritas las 4.000 acciones de á 2.000 rs. vellon cada una, que componen el capital de 8 millones de reales con que ha de funcionar la Sociedad anónima:

Considerando además que el Gobernador de esta provincia ha comprobado la existencia en caja del primer dividendo pasivo de 25 por 100 exigido á las acciones que existían en cartera, que han sido suscritas:

Considerando finalmente que, en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima proyectada con el título de *La Herculaná de desagüe y explotacion de minas en Sierra-Almagrera*, para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de 50 dias.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 527

Orden público = Negociado N.º

Los Alcaldes de los pueblos

de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la detencion de Isabel Vallejo Anton, vecindada en Cisneros y de las señas que se expresan á continuacion, poniéndola, si fuese habida, á disposicion del Alcalde de dicha villa Palencia 5 de Enero de 1864.—El Gobernador, MANUEL UREÑA.

SEÑAS QUE SE CITAN.

Es natural de Cervatos de la Cueva, de 28 años de edad, buena estura, pelo y ojos castaños, cara redonda, nariz aplastada, color bueno, con una cicatriz en la mandibula inferior del lado derecho, casi imperceptible.

Lleva un manton bueno de mezcla para cubrirse, otro morado algo inferior y otro nuevo de muleton, un pañuelo encarnado con flores blancas y otro morado con cenefa ancha, zapatos delgados buenos y medias negras.

Circular núm 528.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

Abocada la época en que los dueños de paradas particulares han de solicitar de este Gobierno de provincia la competente autorizacion para la apertura de aquellos, he acordado, que todos los que soliciten patentes para establecer puestos de monta en el corriente año, lo pidan á mi Autoridad hasta el dia 31 del presente mes, pasado el cual no se dará curso a instancia alguna. Al propio tiempo he dispuesto se cumplan exactamente las prevenciones que se hicieron en la circular núm. 17 de este pro-

pio Gobierno la cual se halla inserta en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al Viernes 17 de Enero de 1862, así como lo preceptuado en Real orden de 13 de Abril de 1849, inserta á continuacion de la referida circular que se cita en la misma.

Palencia 4 de Enero de 1864.—El Gobernador, MANUEL UREÑA

Circular núm. 529

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Aureliano Gavanzon, vecino de Reinosa, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia de ayer y hora de las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de «Casualidad», sita en terreno comun del pueblo de Velilla de la Peña, distrito municipal de Respanda de la Peña, al parage llamado los Rozos, lindante al N. con Colmenares, al S. rio abajo, al E. los Rozos, y al O. las Cañadas. El mineral se halla al descubierto y verifica la designacion siguiente:

Desde la calicata que se tendrá por punto de partida se medirán hasta la primera estaca en direccion 360.º 200 metros, de 1.º a 2.º 270.º 500 metros, de 2.º a 3.º 180.º 400 metros y de 3.º a 4.º 90.º 500 metros.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la ley de minería vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les con venga dentro del plazo de 60 dias. Palencia 18 de Diciembre de 1865. —El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 530.

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Eumenio Rodriguez, vecino de esta ciudad, en

nombre de D. Luis Sauvion y compañía, se ha presentado en este Gobierno de provincia el día 10 del corriente y hora de las 9 de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de «Elvir», sita en terreno común del pueblo de Villanueva de Muñeca, distrito municipal de Responda de la Peña, al parage llamado el Vallejo; linda por N. con las cruces por S. con el pueblo por el E. con el Oyuelo y por el O. con el Vallejo de los gatos. El mineral se encuentra al descubierto, y verifica la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal, desde ella se medirán para la primera pertenencia hasta la primera estaca en direccion 170° 40 metros, de 1.ª a 2.ª 80° 200 metros, de 2.ª a 3.ª 350° 500 metros, de 3.ª a 4.ª 260° 300 metros, de 4.ª a 5.ª 170° 500 metros y de 5.ª a 1.ª 80° 100 metros. Segunda. De 4.ª a 6.ª 200° 500 metros, de 6.ª a 7.ª 170° 500 metros y de 7.ª a 5.ª 80° 300 metros. Tercera. De 6.ª a 8.ª 260° 500 metros, de 8.ª a 9.ª 170° 500 metros y de 9.ª a 7.ª 80° 300 metros. Cuarta. De 8.ª a 10.ª 260° 500 metros, de 10.ª a 11.ª 170° 500 metros y de 11.ª a 9.ª 80° 500 metros, quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la ley de minería, se hace saber por medio de este anuncio inserto en el Boletín oficial, para que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer a mi autoridad las reclamaciones que les convenga en el plazo de sesenta días. Palencia 17 de Diciembre de 1863. El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 523
D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Eusebio Rodríguez, vecino de esta ciudad, en nombre de D. Luis Sauvion y compañía, se ha presentado en este Gobierno de provincia el día 10 del actual y hora de las de 9 de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de «Emilia», sita en terreno común del pueblo de Ayinante, distrito municipal de Responda de la Peña, al parage llamado tierras de San Vicente; linda por N. con Matacabillas, por S. con los prados del valle, por E. con las Comunas, y por el O. con la Horca. El mineral se encuen-

tra al descubierto y verifica la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal; desde ella se medirán para la primera pertenencia hasta la 1.ª estaca en direccion 170° 80 metros, de 1.ª a 2.ª 80° 100 metros, de 2.ª a 3.ª 350° 500 metros, de 3.ª a 4.ª 260° 300 metros, de 4.ª a 5.ª 170° 500 metros y de 5.ª a 1.ª 80° 200 metros. Segunda pertenencia. Se medirán desde la 2.ª estaca hasta la 6.ª en direccion 80° 500 metros, de 6.ª a 7.ª 350° 500 metros, y de 7.ª a 5.ª 260° 300 metros. Tercera pertenencia. Se medirán desde la 6.ª estaca hasta la 8.ª en direccion 80° 300 metros, de 8.ª a 9.ª 350° 500 metros y de 9.ª a 7.ª 260° 300 metros. Cuarta pertenencia. Se medirán desde la 8.ª estaca hasta la 10.ª en direccion 80° 500 metros, de 10.ª a 11.ª 350° 500 metros y de 11.ª a 9.ª 260° 500 metros; quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la ley de minería, he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletín oficial, a fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer a mi autoridad las reclamaciones que les convenga dentro del plazo de 60 días. Palencia 17 de Diciembre de 1863. El Gobernador, Manuel Ureña.

Anuncios oficiales.

226 CUERPO de Ingenieros de montes.

DISTRITO DE PALENCIA.
Don Pedro Mateo Sagasta Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Jefe del distrito forestal de esta Provincia.

Hago saber: que por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 18 de Diciembre en el día 6 de Febrero del próximo año y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales del Ayuntamiento de San Mateo de Nava y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 25 árboles cuyo acto tendrá lugar con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento y Secretaría de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las perso-

nas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 31 de Diciembre de 1863. — Pedro Mateo Sagasta.

Localidad.	Especie.	Diámetro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
Monte grande y la dehesa Barrojo.	Rolbe.	55 a 60 centímetros.	10	80 reales.	800 reales.
Borbadillo Revilla de Santibañ.	Idem.	55 a 60	10	80	800
Otero Cillamayor.	Idem.	55 a 60	5	80	400

Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres: El Sr. D. Hilario Giron, Juez de Paz, en funciones de Juez de primera instancia de ella y su Partido, habiendo visto estos autos formados a pedimento de Valentin Ortega y Eugenio Pastor; vecinos de esta dicha ciudad, sobre que se los declare pobres para litigar.

Resultando que Valentin Ortega, y Eugenio Pastor son simples jornaleros que se sostienen con sus familias del producto de su trabajo personal sin que paguen contribucion por razon de inmuebles cultivo y ganaderia.

Considerando que a los que viven de un jornal ó salario eventual debe reputarseles pobres para litigar.

Visto el art. ciento ochenta y dos y su numero 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo: Que debió de declarar y declarar pobres y con derecho a usar de los beneficios que a los de esta clase concede la ley a Valentin Ortega y Eugenio Pastor, sin perjuicio de reintegro en su dia y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo. Hilario Giron. **PRONUNCIAMIENTO** Dada y pronunciada fue la sentencia precedente por el Señor D. Hilario Giron, Juez de paz y de primera instancia interior de esta Ciudad de Palencia, estando haciendo audiencia pública hoy siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, siendo testigos D. Mariano Gomez Estrada y D. Franco Fernandez Salomon, y Felipe Vegetano, vecinos de esta ciudad de que yo el Escribano doy fe. Francisco Antonio del Campo. Es copia de que certifico Francisco Antonio del Campo.

ESTADO QUE SE CITA.

D. Isidro Martinez, oficial de la clase de cuartos del cuerpo de la Administración civil con destino al Gobierno de esta provincia.

Anuncios particulares.

En el día 2 del actual han desaparecido del pueblo de Villavieja dos mulas, propias de Juan Melero; cuyas señas se estamparán a continuación. La persona que sepa de su paradero, dará aviso a Juan Melero, vecino de dicha villa.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, de 10 años del edad, esquilada la raya, con un anca triz arriba de la rodilla derecha. Otra de 12 años, pelo castaño, bragada la barriga, tambien esquilada, con un poco de carnosidad entre las patas, cola larga, con una manita castaño la una y un cobertor rayado la otra, de siete cuartas poco mas ó menos.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En la ciudad de Palencia á siete de